

**Continental Casualty Company
(Demandante)**

c.

**República Argentina
(Demandada)**

**(Caso CIADI No. ARB/03/9)
(Procedimiento de anulación)**

**Decisión sobre la solicitud de Argentina para la suspensión de la ejecución del
Laudo**

Miembros del Comité *ad hoc*

Dr. Gavan Griffith Q.C., Presidente
Juez Bola A. Ajibola
Sr. Christer Söderlund

Secretario del Comité *ad hoc*: Sr. Tomás Solís

Asistente del Comité *ad hoc*: Dr. Christopher Staker

En representación de la Demandante:

Sr. Barry Appleton
Appleton & Associates International
Lawyers
77 Bloor Street West, Suite 1800
Toronto, Ontario M5S 1M2
Canadá

En representación de la Demandada:

Dr. Osvaldo César Guglielmino
Procurador del Tesoro de la Nación
Procuración del Tesoro de la Nación
Posadas 1641
C1112ADC Buenos Aires
Argentina

A. Introducción

1. El 5 de junio de 2009, la República Argentina (la "Argentina") presentó al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI" o el "Centro") una solicitud por escrito (la "Solicitud de Argentina" o la "Solicitud de anulación de Argentina") para la anulación parcial del Laudo del 5 de septiembre de 2008 (el "Laudo"), pronunciado por el tribunal (el "Tribunal") en el procedimiento de arbitraje entre Continental Casualty Company ("Continental") y Argentina.
2. En la Solicitud de Argentina, Argentina pide la anulación del Laudo fundándose en dos de las cinco causas establecidas en el Artículo 52(1) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el "Convenio CIADI"), alegando específicamente que:
 - (a) el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades; y
 - (b) no se expresaron en el Laudo los motivos en que se funda.
3. La Solicitud de Argentina también contiene una petición, formulada en virtud del Artículo 52(5) del Convenio CIADI y de la Regla 54(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las "Reglas de Arbitraje CIADI"), para la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que se tome la decisión sobre la Solicitud de anulación de Argentina.
4. La decisión dictada por el Comité el 2-- de octubre de 2009 detalla la historia procesal de la Solicitud de anulación de Argentina hasta esa fecha¹.
5. El 29 de junio de 2009, conforme a la solicitud presentada por el Comité en una carta de fecha 12 de junio de 2009, la Argentina y Continental presentaron por escrito sus argumentos con respecto a la Solicitud de Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo. A pedido de Argentina, ambas partes presentaron sus argumentos en forma oral en la audiencia de consulta procesal

¹ "Decisión sobre la excepción preliminar de la Demandante a la solicitud de anulación de Argentina" del 23 de octubre de 2009, párrs. 4-15.

preliminar celebrada en Washington el 2 de julio de 2009. Conforme a las instrucciones del Comité, el 2 de octubre de 2009 la Argentina presentó un escrito adicional en relación con su solicitud y Continental confirmó que no tenía necesidad de presentar argumentos adicionales.

6. Los Miembros del Comité han utilizado distintos medios de comunicación para deliberar, y han considerado la totalidad de los argumentos y las presentaciones orales y escritos de las partes sobre la Solicitud de Argentina para la suspensión de la ejecución del Laudo.

B. Las posiciones de las partes

7. La Argentina argumenta, entre otras cosas, que:

- (a) En general, en virtud del Artículo 52(5), se debe otorgar la suspensión en caso de que se la solicite². Desde los comienzos del Convenio CIADI, ningún Comité *ad hoc* rechazó una solicitud de suspensión de ejecución de un laudo³. En el presente caso, no hay ninguna circunstancia

² Haciendo referencia a *Enron Corporation Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) (Procedimiento de anulación), Decisión sobre la segunda solicitud de la Demandante de levantar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje CIADI), 20 de mayo de 2009 (“Segunda decisión sobre suspensión *Enron*”), párr. 6.b.

³ Haciendo referencia a *Repsol YPF Ecuador S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)* (Caso CIADI No. ARB/01/10), Orden Procesal No. 1, 22 de diciembre de 2005 (“Decisión sobre suspensión *Repsol*”), párr. 9; *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia* (Caso CIADI No. ARB/81/1), Decisión del Comité *Ad hoc* sobre la Solicitud de anulación, 16 de mayo de 1986, 25 *ILM* 1439 (1986); 1 *Int'l Arb. Rep.* 649 (1986); 12 *Y.B. Com. Arb.* 129 (1987); 89 *I.L.R.* 514 (1992); 1 *ICSID Rep.* 509 (1993) (“Decisión sobre anulación *Amco I*”), párr. 8; *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia* (Caso CIADI No. ARB/81/1), Orden Provisional No. 1, 2 de marzo de 1991, 9 *ICSID Rep.* 59 (2006) (“Decisión sobre suspensión *Amco II*”), párr. 9; *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre la solicitud de anulación, 8 de diciembre de 2000, párr. 10; *Maritime International Nominees Establishment (“MINE”) c. República de Guinea* (Caso CIADI No. ARB/84/4), Orden Provisional No. 1 sobre la Solicitud de Guinea para la suspensión de la ejecución del Laudo, 12 de agosto de 1988 (“Decisión sobre suspensión *MINE*”), párr. 28; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, 1 de septiembre de 2006 (“Decisión sobre suspensión *CMS*”), párr. 58; *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI No. ARB/99/7), Decisión sobre la suspensión de la ejecución del Laudo, 30 de noviembre de 2004 (“Decisión sobre suspensión *Mitchell*”), párr. 23; *CDC Group plc c. República de Seychelles* (Caso CIADI No. ARB/02/14), Decisión de mantener o no la suspensión y la Orden, 14 de julio de 2004 (“Decisión sobre suspensión *CDC*”), párr. 23; *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/7), Decisión sobre la solicitud de la Demandada de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, 1 de junio de 2005 (“Decisión

excepcional por la cual no debería mantenerse la suspensión. Las causas de anulación invocadas por Argentina, su gravedad y sus méritos demuestran que la Solicitud de anulación de Argentina es seria, y no dilatoria.

- (b) El hecho de que la Solicitud de anulación de Continental pretenda la anulación de las mismas partes del Laudo que motivaron la Solicitud de anulación de Argentina es un punto a favor de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto el Comité tome una decisión definitiva respecto de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- (c) Continental no sufrirá ningún perjuicio como consecuencia de que se mantenga la suspensión de la ejecución dado que, si se ratifica el Laudo, los intereses acumulados durante el procedimiento de anulación compensarán el tiempo que Continental deba esperar para cobrar el Laudo⁴.
- (d) No existe riesgo de incumplimiento del Laudo por parte de Argentina en caso de que no se proceda a su anulación. El sistema legal de Argentina garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Argentina en virtud de los tratados y laudos CIADI⁵, y además, Argentina ha

sobre suspensión *MTD*"), párr. 37; *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, 28 de diciembre de 2007 ("Decisión sobre suspensión *Azurix*"), párr. 45. *Enron Corporation Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje CIADI), 7 de octubre de 2008 ("Primera decisión sobre suspensión *Enron*") pág. 48; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3) (Procedimiento de anulación), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo dictado el 20 de agosto de 2007 (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje CIADI), 4 de noviembre de 2008 ("Decisión sobre suspensión *Vivendi*"); *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, 5 de marzo de 2009 ("Primera decisión sobre suspensión *Sempra*"), párr. 117; Segunda decisión sobre suspensión *Enron* pág. 21.

⁴ Invocando el Laudo, párr. 320 y haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *CMS*, párr. 39; Decisión sobre suspensión *MTD*, párr. 36; Decisión sobre suspensión *Azurix* párr. 40.

⁵ Haciendo referencia a la Constitución de la Nación Argentina, Artículo 75(22); Decisión sobre suspensión *CMS*, párrs. 38, 41, 45; Decisión sobre suspensión *Azurix*, párrs. 38-38; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 7 de julio de 1992, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros*, Fallos: 315:1503, Cons. No. 18-19; *Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio sobre extradición*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 16 de octubre de 2001, Archivo G. 1. XXXVI, págs. 6, 9; *Martín y Cía. c. Gobierno Nacional*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1963) y *Esso S.A. c. Gobierno Nacional*, Corte

cumplido históricamente con las decisiones de los tribunales internacionales⁶.

- (e) Aquellos que alegan que la Argentina se encuentra en estado de cesación de pagos de sus obligaciones internacionales bajo el Convenio CIADI sólo apuntan al Laudo *CMS*⁷. No obstante, CMS se ha negado a seguir las formalidades administrativas conforme al derecho argentino para el pago de una resolución final de un tribunal local, como lo dispone el Artículo 54 del Convenio CIADI. Asimismo, los derechos de CMS conforme al Laudo *CMS* se transfirieron a un tercero.
- (f) En todo caso, Continental tiene la carga de probar que la Argentina no cumplirá con sus obligaciones internacionales conforme al Laudo, si la parte del Laudo que se refiere a la indemnización no se anula.
- (g) Permitir la ejecución del Laudo tendría consecuencias sistémicas y perjudicaría seriamente la confianza de los Estados en el mecanismo de arbitraje de diferencias relativas a inversiones del Convenio CIADI⁸.
- (h) No se le debe exigir a la Argentina que brinde ninguna garantía financiera como condición para mantener la suspensión. Tal exigencia no es congruente con los fines, el objetivo y el espíritu del Convenio CIADI⁹, cuyo texto y antecedentes de negociaciones no contemplan la posibilidad de exigirle el pago de una garantía a la parte que solicite una

Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1968); y, en contraste, *República del Paraguay c. Gilmore*, 523 U.S. 371, 376 (1998).

⁶ Haciendo referencia al Caso *Maqueda Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C) No. 18, Resolución de 17 de enero de 1995; Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C) No. 26, Sentencia de 2 de febrero de 1996; Caso *Cantos Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C) No. 97, Sentencia de 28 de noviembre de 2002; Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C) No. 100, Sentencia de 18 de septiembre de 2003; Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 17 de noviembre de 2004.

⁷ *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Laudo, 12 de mayo de 2005.

⁸ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *Azurix*, párr. 32.

⁹ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *Azurix*, párrs. 34-35.

anulación¹⁰. La exigencia de la garantía ha sido incorrectamente importada de las prácticas de arbitraje comercial.

- (i) Si se exige una garantía como condición de la suspensión de la ejecución, se limita el uso de la protección del mecanismo de anulación establecido en el Convenio CIADI¹¹. No se puede restringir el derecho a solicitar la anulación de ninguna de las partes¹².
- (j) Si se exigiera el pago de una garantía como condición de la suspensión de la ejecución, se pondría a Continental en una situación más favorable que su posición actual y anterior al registro de la Solicitud de anulación de Argentina¹³, dado que “convierte el compromiso de cumplimiento en virtud del Artículo 53 del Convenio del CIADI en una garantía financiera y elude toda cuestión de inmunidad soberana de ejecución, que se reserva expresamente en el Artículo 55 del Convenio”¹⁴.
- (k) Tanto Continental como la Argentina han solicitado la anulación del Laudo, y exigir el pago de una garantía financiera sería penalizar a una de las partes y favorecer a la otra¹⁵.
- (l) Los comités de anulación CIADI no tienen la función ni la competencia para asegurar el cumplimiento de los laudos en caso de que no se otorgara su anulación.
- (m) Sería excesivamente oneroso para la Argentina acceder a una garantía financiera adecuada.
- (n) Sería extremadamente difícil, sino imposible, que Argentina recupere el monto del Laudo en caso de que proceda su anulación parcial¹⁶, dado

¹⁰ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *MINE*, párr. 20.

¹¹ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *Azurix*, párr.32.

¹² Haciendo referencia a Schreuer pág. 904; Decisión sobre suspensión *Mitchell*, párr. 40.

¹³ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *MINE*, párr. 22; Decisión sobre suspensión *Mitchell*, párrs. 34, 40; Decisión sobre suspensión *MTD*, párr. 30; Decisión sobre suspensión *CMS*, párr. 39; Decisión sobre suspensión *Azurix*, párr. 43; Segunda decisión sobre suspensión *Enron*, párr. 45.

¹⁴ Citando la Decisión sobre suspensión *CMS*, párr. 39; y haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *MINE*, párrs. 23-24, y a la Decisión sobre suspensión *MTD*, párr. 30.

¹⁵ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *Mitchell*, párr. 40; Decisión sobre suspensión *Azurix*, párr. 31.

que mientras Argentina tuviera el derecho de recuperar esa suma de dinero, los acreedores no relacionados de Argentina podrían embargarla¹⁷.

- (o) El pago de una garantía bancaria es innecesario, ya que el sistema legal interno de la Argentina ya garantiza el cumplimiento del Laudo. En todo caso, Continental debería tener la carga de probar que hay circunstancias que justifiquen el suministro de una garantía adicional¹⁸.
- (p) La Argentina cumplirá de buena fe con sus obligaciones en virtud del Convenio CIADI, pero le exige a los acreedores de laudos CIADI que sigan las mismas formalidades que sigue todo acreedor de una sentencia firme dictada por un tribunal local en la Argentina. Esta postura es congruente con los Artículos 53 y 54 del Convenio CIADI¹⁹. Varios países tienen disposiciones similares al marco legal argentino y plantean los mismos fundamentos que ha adoptado la Argentina²⁰.

8. Continental argumenta, entre otras cosas, que:

- (a) Continental está preparada para acceder al pedido de la Argentina con respecto a la suspensión, si la Argentina proporciona un aval mediante el depósito de una suma de dinero en una cuenta en custodia (*escrow*), una fianza, una garantía bancaria u otro título de crédito.
- (b) Los comités de anulación CIADI han establecido la práctica de otorgar la suspensión sólo si se deposita la suma de la indemnización determinada

¹⁶ Invocando la Decisión sobre suspensión *Mitchell*, párr. 24; Decisión sobre suspensión *CMS*, párr. 38.

¹⁷ Invocando la Segunda decisión sobre suspensión *Enron*, párr. 39.

¹⁸ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *Azurix*, párr. 37.

¹⁹ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *MTD*, párrs 31-32; Decisión sobre suspensión *CMS*, párrs. 40-41; Decisión sobre suspensión *Vivendi*.

²⁰ Ley de Arbitraje de Diferencias Relativas a Inversiones Internacionales del Reino Unido [*Arbitration (International Investment Disputes) Act of the United Kingdom*], 1966, Artículo 1(8); Resolución Exenta No. 1891 del Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 9 de julio de 2008; Ley de Arbitraje Internacional (*International Arbitration Act*) (Ley No. 136 de 1974, y sus reformas) (Australia); Ley de Arbitraje de Diferencias Relativas a Inversiones Internacionales [*Arbitration (International Investment Disputes) Act*] (Ley No. 39 de 1979) (Nueva Zelanda); Ley de Reforma Arbitraje de Diferencias Relativas a Inversiones Internacionales [*Arbitration (International Investment Disputes) Amendment Act*] (Ley No. 52 de 2000) (Nueva Zelanda).

en una cuenta en custodia o fiduciaria, o si se otorga una fianza u otro tipo de título de crédito²¹.

- (c) La afirmación de la Argentina de que no se causa ningún perjuicio a Continental si se ordena la suspensión sin el pago de una garantía se basa sobre el supuesto de que, en última instancia, la Argentina cumplirá con las obligaciones que se le imponen en el laudo. No obstante, la Argentina es conocida por no cumplir con los laudos arbitrales del CIADI²², y, ergo, la exigencia de una garantía está clara y convincentemente justificada en este caso.
- (d) La Argentina ha reafirmado repetidas veces que no cumplirá con sus obligaciones en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI, a menos y hasta que se tomen medidas de ejecución conforme al Artículo 54²³. Sin embargo, en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI y del Artículo VII(6) del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones²⁴ (el "TBI"), la Argentina debe cumplir con las disposiciones de cualquier laudo sin demora, sin que el acreedor del laudo deba solicitar a ninguna agencia del estado parte que ejecute el laudo, como lo contempla el Artículo 54 del Convenio CIADI.
- (e) La garantía no colocaría a Continental en una situación más beneficiosa que aquella en la que estaría si la Argentina cumpliera con las obligaciones que le impone el Artículo 53²⁵. El pago de una garantía sólo tiene el objetivo de asegurar que, en última instancia, la Argentina cumplirá con sus obligaciones y funciona como una compensación por el

²¹ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *AMCO I*, especialmente párr. 8; Decisión sobre suspensión *Vivendi*, especialmente párrs. 45-46; Decisión sobre suspensión *Sempra*, especialmente párrs. 52-53, 67-76, 102, 104, 110, 112; Decisión sobre suspensión *Wena*, especialmente párr. 6; Decisión sobre suspensión *MINE*; Decisión sobre suspensión *Repsol*, especialmente párr. 10; Decisión sobre suspensión *CDC*.

²² Haciendo referencia a I. Peterson, "Argentine Crisis Arbitration Awards Pile Up, but Investors Still Wait for Payout", *Focus Europe*, 25 de junio de 2009.

²³ Haciendo referencia a la Primera decisión sobre suspensión *Sempra*, párrs 10, 52-53.

²⁴ Suscrito el 14 de noviembre de 1991; con entrada en vigor el 20 de octubre de 1994.

²⁵ Haciendo referencia a la Primera decisión sobre suspensión *Sempra*, párrs 46, 47, 102-103, 95.

hecho de que el acreedor del laudo se ve perjudicado por la suspensión²⁶.

- (f) La posibilidad de que otros acreedores de la Argentina podrían embargar su derecho a recibir la garantía pagada en el caso de que se otorgue su solicitud de anulación no debería ser un factor relevante. El hecho de que la Argentina tiene otros acreedores que no han recibido sus pagos debería justificar aún más, y no menos, la exigencia del pago de una garantía.
- (g) Sin embargo, si se le ordenara a la Argentina que deposite el monto total del laudo más los intereses en una cuenta en custodia o en una cuenta fiduciaria administrada por el Banco Mundial, se eliminaría el posible problema del embargo por parte de los acreedores no relacionados de la Argentina, ya que el Banco Mundial está exento de ese tipo de embargos.
- (h) Esto también eliminaría el gran costo que, según la Argentina, tienen los otros tipos de garantías.
- (i) Continental no pretende que se anule la porción del Laudo que le otorga a Continental una indemnización de USD 2,8 millones por violación a la obligación de trato justo y equitativo estipulada en el TBI.

C. Disposiciones pertinentes

9. El Artículo 52 del Convenio CIADI establece que:

(1) *Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General...*

...

(5) *Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la*

²⁶ Haciendo referencia a la Decisión sobre suspensión *Mitchell*, párr. 33.

ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición...

...

10. Los Artículos 53 a 55 del Convenio CIADI establecen que:

Artículo 53

- (1) *El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.*
- (2) *A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.*

Artículo 54

- (1) *Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.*
- (2) *La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.*

- (3) *El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.*

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

11. La Regla 54 de las Reglas de Arbitraje CIADI se aplica al presente caso y establece que:

Suspensión de la ejecución de un laudo

- (1) *La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.*
- (2) *Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.*
- (3) *Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el*

Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

- (4) *Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.*
- (5) *El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.*

D. El análisis del Comité

12. Continental sostiene que existe un riesgo considerable de incumplimiento del Laudo por parte de la Argentina en el caso de que no proceda su anulación. En este respecto, el Comité observa que en la primera sesión, celebrada el 2 de julio de 2009, un representante de la Argentina planteó la postura de la Argentina de que para que Continental obtuviera el pago del Laudo, Continental debería seguir las formalidades aplicables a la ejecución en la Argentina de las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales argentinos, de conformidad con el Artículo 54 del Convenio CIADI. El Comité destaca que en otros tres casos los comités *ad hoc* han considerado que esta postura manifestada por la Argentina es incongruente con la obligación asumida por la Argentina conforme al Artículo 53 del Convenio CIADI, que consiste en cumplir con las determinaciones del laudo sin demora, sin necesidad de que se tomen las medidas de ejecución contempladas en el Artículo 54 del Convenio CIADI²⁷. El Comité concuerda con las conclusiones a las que se llegó en aquellos casos anteriores con respecto a la obligación del deudor del laudo establecida en el Artículo 53 del Convenio CIADI. Por motivos similares, el Comité considera que como la Argentina mantiene la misma postura en el presente caso, a pesar de las conclusiones a las que llegaron los comités *ad hoc* en esos otros tres casos,

²⁷ Primera decisión sobre suspensión *Enron*, párrs. 54-85; Decisión sobre suspensión *Vivendi*, párrs. 31-37; Primera decisión sobre suspensión *Sempra*, párrs. 32-53.

en el supuesto de que no se anule el Laudo, no hay perspectivas de que la Argentina respete la obligación que le impone el Artículo 53 del Convenio CIADI para que cumpla la obligación que establece el Artículo 53²⁸.

13. El Comité considera que ésta es una cuestión de suma importancia para determinar si debe exigirse el pago de una garantía para la suspensión de la ejecución. De todos modos, esta cuestión no es necesariamente concluyente en sí misma, dado que el Comité debe fundar su decisión sólo en las circunstancias pertinentes.
14. Este caso tiene la característica distintiva de que tanto Continental como la Argentina han presentado solicitudes para la anulación del Laudo. Por supuesto, Continental no ha solicitado la anulación de la parte del Laudo que la favorece y pretende tener la libertad de ejecutar tal parte en caso de que se termine la suspensión de la ejecución. No obstante, en la opinión del Comité, en principio, no sería adecuado que un laudo se ejecutara en circunstancias en las que ninguna de las partes considera que es final y en las que se han presentado solicitudes de anulación de la totalidad del Laudo. El Comité le otorga un valor particular a este factor para decidir si es necesario o adecuado imponer la condición de que se pague una garantía para que se mantenga la suspensión.
15. El Comité también considera la cuestión del monto del Laudo. El Tribunal determinó que la Argentina debe pagar a Continental una indemnización de USD 2,8 millones, que es sólo una fracción de la suma de USD 46 millones que Continental reclamó ante el Tribunal²⁹. El Comité considera que el Laudo impone el pago de una proporción tan pequeña del monto que seguiría controvertido en caso de que se otorgara la Solicitud de anulación de Continental, en comparación con otros laudos CIADI, que ésta es una circunstancia relevante adicional que debe considerarse en este caso en que la parte que se opone a la suspensión de la ejecución también ha solicitado la anulación.

²⁸ Primera decisión sobre suspensión *Enron*, párr. 101; Segunda decisión sobre suspensión *Enron*, párrs. 21-29; Primera decisión sobre suspensión *Sempra*, párr. 104; Decisión sobre suspensión *Vivendi*, párr. 45; Primera decisión sobre suspensión *Sempra*, párr. 22.

²⁹ Laudo, párr. 19.

16. Habiendo considerado todos los argumentos de las partes y todas las circunstancias en su conjunto, el Comité concluye que, debido a las circunstancias excepcionales de este procedimiento de anulación, que resultan de la combinación de la suma de dinero relativamente pequeña cuyo pago ordena el Laudo y de la presencia de dos solicitudes de anulación opuestas, las consideraciones prácticas permiten mantener la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que concluya el procedimiento de anulación sin exigir que se proporcione una garantía.

DECISIÓN

Conforme al Artículo 52(5) del Convenio CIADI y a la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Comité *ad hoc* determina que la suspensión de la ejecución del Laudo se mantendrá en vigor durante este procedimiento de anulación.

[firmado]

**Dr. Gavan Griffith Q.C.
Presidente del Comité *ad hoc*
En nombre del Comité**

Melbourne, 23 octubre de 2009